



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 1697:-- --

FECHA: 26 AGO, 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL CLUB DEPORTIVO DE BUCEO RECREATIVO PUNTA GAIRA"

El Director General de CORPAMAG en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2010, Ley 1450 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado recibido y radicado bajo consecutivo número 4244 de julio diecisiete de dos mil doce (2.012) la doctora MARLENE DE JESUS CORTES DIAZ obrando en calidad de Procuradora 13 Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena, puso en conocimiento de CORPAMAG el supuesto delito ambiental marino a corales en Playa Blanca, hechos denunciados por el Capitán de Navío JORGE ENRIQUE SARMIENTO MORALES de la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

Que mediante Auto No. 777 de julio veinticuatro (24) del año inmediatamente anterior, se admitió denuncia remitida por la señora Procuradora 13 Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena la doctora MARLENE DE JESUS CORTES DIAZ, ordenando el inicio de la indagación preliminar de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si era constitutiva de infracción ambiental.

Que como consecuencia de lo mencionado el párrafo anterior, la Bióloga Marina la Subdirección de Ordenamiento del Patrimonio Ambiental, Hoy Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, realizó visita al sitio de interés y dando cabal cumplimiento a lo ordenado elaboró informe técnico cuyo resultado será mencionado en la parte motiva de esta providencia, como sustento técnico de la decisión que resuelve de fondo este asunto.

Que mediante proveído No. 1274 de data diciembre diecinueve (19) de dos mil doce (2.012) la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG inició proceso sancionatorio contra el Club Deportivo de Buceo Recreativo Punta Gaira, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente en lo relacionado a la realización de trasplantes de corales y esponjas en

[Handwritten signature]



1897: 26 AGo. 2013



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL CLUB DEPORTIVO DE BUCEO RECREATIVO PUNTA GAIRA"

el costado noroccidental de Playa Blanca sin contar con el respectivo permiso de investigación científica en diversidad biológica, violando los convenios sobre diversidad biológica y conservación de especies, ocasionando afectaciones ambientales al medio marino, así mismo realizando prácticas inadecuadas en la enseñanza de careteo dirigido a turistas, lo cual dificulta el desarrollo y la conservación de los parches de corales existentes en la zona.

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior fue notificado personalmente el trece (13) de mayo de dos mil trece (2.013) a la señora LILIANA CAICEDO MONTERO en su condición de Vicepresidente del Club de Buceo Punta Gaira.

Que al tenor de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2010, no se configura causal que diera lugar a la cesación del procedimiento y dado que existía mérito para continuar con el proceso sancionatorio, se procedió a formular el respectivo pliego de cargos a través de Auto No. 374 de abril tres (03) de dos mil trece (2.013) de la siguiente manera:

- Decreto 2811 de 1974, el cual señala en su artículo 8º los factores que deterioran el ambiente entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

j.- La alteración perjudicial o antiesléctica de paisajes naturales."

- Ley 599 del 2000 y las situaciones plasmadas en los artículos:
"328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. *El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faúnicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos de especie amenazada o en vía de extinción o de los recursos genéticos.*

331. Daños en los recursos naturales. *El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, causandoles una grave afectación o a los que estén asociados con éstos o se afecten áreas especialmente protegidas.*

334. Experimentación ilegal en especies animales o vegetales. *El que, sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos, introduzca o propague especies animales, vegetales, hidrobiológicas o agentes biológicos o bioquímicos que pongan en peligro la salud o la existencia de las especies, o alteren la población animal o vegetal.*"



18.97.2 --- 26 ABO. 2013



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL CLUB DEPORTIVO DE BUCEO RECREATIVO PUNTA GAIRA"

Que los descargos fueron admitidos a través del Auto No. 566 de mayo veintiocho (28) de los corrientes y en consecuencia se abrió el periodo probatorio por treinta (30) días hábiles, rechazando de plano la práctica de la prueba testimonial solicitada por considerarlas impertinentes y ordenando una diligencia de inspección al área de interés con el fin de determinar si la afectación ambiental y la actuación que generó el inicio del proceso sancionatorio persistían.

DE LOS DESCARGOS

Frente a los descargos presentados este despacho considera pertinente realizar el siguiente análisis:

- 1. Los presuntos infractores manifiestan la ocurrencia de los hechos, no sin antes mencionar que no fueron escuchados en la etapa preliminar pudiendo así contar la ocurrencia de los acontecimientos.

La Ley 1333 de 2009, señala el procedimiento sancionatorio, definiendo que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Así mismo, establece que los descargos serán presentados por escrito, aportando y/o solicitando la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes.

Se tiene entonces, que el mismo procedimiento sancionatorio establece sus etapas, y dentro de ellas los presuntos infractores podrán controvertir, desvirtuar la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrán la carga de la prueba, utilizando todos los medios probatorios legales en virtud de su derecho de defensa.

- 2. Del relato de los supuestos hechos ocurridos donde menciona a los señores CARLOS MARIO MONTOYA y DARIO GIRALDO, manifestando que estos últimos "se habían ENCONTRADO unos corales el Playe de INCA INCA y se los ofrecen para colocarlos de adorno" a lo cual responde (JHON ERNESTO CABRERA): "Los corales no son plantas, son animales vivos que si les echa formol se mueren, que lo mejor era colocarlos en la Zona Norte de Arrecifes de Playa Blanca a ver si se pueden salvar y le tire una liga de (\$20.000)" (Subrayado fuera del texto). Se desprende a simple vista una violación de la normatividad penal vigente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, que sabiamente señala que *"Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio."*

Así mismo, estaríamos frente a un típico caso de partícipes de que trata la Ley 599 de


 Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
 Consultador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
 Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
 e-mail: contactos@corporacionmagdalena.gov.co



11897

26 A60, 2013



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL CLUB DEPORTIVO DE BUCEO RECREATIVO PUNTA GAIRA"

2000, cuando en su artículo 30 establece que "Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad."

En ese orden de ideas, se puede deducir, que si efectivamente no fueron los directamente responsables del evento mortífero de corales, tuvieron pleno conocimiento y no denunciaron los hechos ante las autoridades, guardando silencio y convirtiéndose en partícipes de la conducta.

- 3. Cuando hace mención a la definición de extracción y plante de especies, expresando que: "solo cuando los procedimientos y elementos no hayan sido los más idóneos para el hecho, causando un traumatismo irreversible, tanto al lecho coralino, como a las propias especies, sean estas las que se encuentran en el entorno del lugar donde se dé la extracción o plante y sobre las mismas objeto del procedimiento." (Subrayado fuera del texto)

Tratándose de este hecho en particular, se clara que cualquier persona que pretenda manipular, coleccionar, recolectar, capturar, cazar, pesca del recurso biológico sea flora o fauna silvestre, y su movilización en el territorio nacional, deberán obtener permiso de recolecta, el cual incluirá todas las actividades solicitadas o en su defecto una licencia ambiental. Como quedó demostrado, no se evidencia el respectivo permiso y/o trámite ante esta Corporación, vulnerando la normatividad ambiental vigente, debido a que cualquier aprovechamiento de los recursos naturales debe ser autorizado por la autoridad competente, esto es CORPAMAG como Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción.

Entiéndase el trasplante del coral, como una actividad de extracción y/o movilización, manipulación e introducción de los especímenes a un medio desconocido y no propio de las condiciones naturales de las especies y realizado para fines comerciales (aumentar el atractivo turístico en la actividad de careteo).

- 4. Con relación al aparte: "No existe prueba de la extracción, ni del lugar donde ocurrió, por lo tanto no se puede probar un daño en ese hecho. Tampoco existe una prueba del supuesto daño al lecho coralino y a las especies que habitan en la zona donde se menciona que se hizo el plante de los corales y otras especies." (Subrayado fuera del texto)

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, tal como lo señala la Ley 1333 de 2009.

219

1897.2.22

26 AGO. 2013



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.098.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL CLUB DEPORTIVO DE BUCEO RECREATIVO PUNTA GAIRA"

Para el caso de estudio, las pruebas que pretendían hacer valer dentro de este proceso, fueron declaradas improcedentes por que no cumplían con los requisitos señalados por el procedimiento civil.

Sin embargo, CORPAMAG durante el recorrido de la verificación ocular pudo llegar al lugar donde fueron introducidas o trasplantadas las especies, identificando que este hace parte del sendero por el cual se realizan los recorridos de careteo (skin diving) en la zona litoral norte de Playa Blanca, quedando plenamente desvirtuado lo alegado en este aparte.

5. Con relación a las prácticas inadecuadas en la enseñanza de careteo dirigido a turistas, lo cual dificulta la conservación de los parches de corales existentes en la zona. Vale la pena resaltar, que dicho cargo fue formulado y a la fecha no ha sido controvertido, esto es que la actividad continúa siendo desarrollada sin la debida responsabilidad del servicio turístico proporcionado, puesto que los prestadores del servicio no cuentan con una formación para la ejecución de su labor, como lo es un curso de curso de salvamento acuático y un curso de buceo al menos al nivel de rescate (Rescue diver) cuya certificación de reconocimiento mundial tales como PADI o NAUI deberá ser dada por alguna escuela de buceo reconocida por los mismos, requisitos mínimos para la ejecución de esta riesgosa actividad, ya que los turistas inexpertos en prácticas acuáticas se exponen a condiciones naturales, dinámicas y muchas veces adversas, sin la adecuada capacitación, prevención, y lo más importante, con un guía no capacitado que introduzca grupos hasta de treinta (30) personas y ejerciendo al mismo tiempo una fuerte presión sobre el ecosistema al introducir grupos tan numerosos al mismo tiempo y promoviendo de esta práctica la degradación de hábitats poco profundos, pues constantemente pisan el coral a falta de instrucción y aglomeración. Conduciendo a una primordial atención el prevenir desastres que puedan afectar tanto la salud humana y ambiental, como la actividad comercial-turística y de seguridad marítima, lo cual nos lleva a deducir que esta práctica deberá ser desarrollada por instructores de buceo adecuadamente acreditados que realicen su labor con el deber objetivo de cuidado, sin poner en riesgo la integridad física de los turistas ni del recurso natural marino.

6. El control lo llevamos una vez iniciamos el recorrido de la actividad del careteo que no lo hacemos con mas de seis personas. (Subrayado fuera del texto)

Con la finalidad de ejercer adecuadamente las funciones de control y seguimiento de que trata la Ley 99 de 1993, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, desarrollan visitas dentro del área de nuestra jurisdicción y en una de tantas inspecciones, fue evidenciado con registro fotográfico que son más de seis (06) las personas las que entran al agua con un

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Teyrona
Comitador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
e-mail: atencion@corpamag.gov.co



Edic. 2012/01/19_Versión 03

1897.---

26 AGO. 2013

217



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL CLUB DEPORTIVO DE BUCEO RECREATIVO PUNTA GAIRA"

solo instructor, verificando que es casi imposible supervisar a todos los turistas y más aún las posibles afectaciones al medio ambiente marino, como son la posibilidad de crecimiento de las especies, entre otras. (Registro fotográfico en anexo 1 de esta resolución.

7. Rechazamos de plano el hecho que se hubiera vulnerando el Derecho de Defensa y el Debido Proceso alegados por el procesado, toda vez que la actuación sancionatoria ha estado amparada en la Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento con sus respectivas etapas. Adicionalmente se concedió el término legal para la presentación de los descargos sin que en él se lograra desvirtuar los cargos formulados, razón suficiente para mantener en firme el proceso sancionatorio, el cual será concluido en la parte resolutive de esta providencia.
8. El presunto infractor alega que no hubo un daño ambiental alguno, sobre los recursos naturales renovables (flora y fauna marina).

Se desprende que la carga de la prueba corresponde a la parte que la alega, sin embargo, no se puede entrar a refutar hechos que fueron notorios y visibles a la luz pública. Es indispensable tener en cuenta que los ejemplares identificados del trasplante (*Gorgonia ventalina*, *Briarum sp.*, *Millepora complanata*, *Pseudoterogorgia*, entre otros) pertenecen al Filum Cnidaria, es decir que son los primeros animales en el orden evolutivo, por tanto representan un recurso de fauna. Adicionalmente la especie *Gorgonia ventalina* se encuentra listada entre las especies amenazadas del territorio nacional en la Resolución 383 del 23 de febrero del 2010. Por tanto no se considera necesario poseer un conocimiento especializado para saber que cuando se cambia las condiciones normales de unos organismos pueden presentarse afectaciones negativas que para el caso de estudio, ocasionó la muerte de los corales incluyendo especie amenazada y la modificación del hábitat inmediato donde fueron introducidos los mismos, pues los corales provenientes de sustrato duro fueron enterrados en la arena, provocando asfixia rápida a las colonias; siendo claro el evidente daño ambiental.

FUNDAMENTOS TECNICOS

Que en el informe técnico elaborado en obediencia a lo dispuesto en el proveído No. 777 de calenda julio 24 de 2012, funcionario de la Subdirección de Ordenamiento del Patrimonio Ambiental, Hoy Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, conceptúo lo siguiente:

"SITUACION:

El Capitán de Navío JORGE ENRIQUE SARMIENTO MORALES, en conjunto con la Fundación FIATMAR, determinaron que algunas de las especies arrecifales

Avenida del Libertador No. 52 - 201 Barrio Tayrona
Corredor: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211630 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
e-mail:



Escr. 2012/01/19_Morsem 05

2A

1.897 - - - -

26 AGO. 2013



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL CLUB DEPORTIVO DE BUCEO RECREATIVO PUNTA GAIRA"

identificadas por la fundación en Playa Blanca no hacen parte del ecosistema encontrado en el sector.

En adición, el informe reporta que al cabo de unos días por testigos se supo que el Club Deportivo Buceo Recreativo Punta Gaira fue el autor de la extracción de estas especies marinas de formación arrecifal presentes en Playa Blanca, Punta Gaira y el Morro de Gaira.

En la visita realizada el 12 de Septiembre de 2012, se logró ratificar la presencia de dichas especies de esponjas y de coral trasplantados al costado noroccidental de Playa Blanca, entre ellas la especie amenazada: Gorgonia ventalina, de nombre común abanico de mar, y declarada como vulnerable en su categoría de amenaza. En campo se tomaron registros fotográficos del estado de los corales trasplantados, después de 15 días del trasplante, siendo evidente su disco basal completamente adherido a un sustrato duro y enterrado desde allí en la arena, demostrando así una introducción a una unidad ecológica completamente diferente a la del sitio de origen de estas especies.

Mediante dos inmersiones de buceo, se realizó una investigación del posible origen de las especies marinas observadas en el sector, hallando que pertenecían a un ecosistema completamente distinto, debido a que correspondían a un sustrato sólido y a profundidades que oscilan entre 8-12 metros y actualmente fueron expuestas a un sustrato arenoso y a profundidades de 4 metros, causando así, el deterioro tanto de las especies trasplantadas como de las endémicas.

En el mes de octubre fueron recibidas llamadas de parte de trabajadores de Playa Blanca afirmando que los infractores, responsables del trasplante, se encuentran ofreciendo cursos y capacitaciones de tipo ambiental sobre temas marinos por parte de CORPAMAG, lo cual no es cierto, por lo tanto es pertinente vedar y prohibir que los infractores promuevan las capacitaciones de su parte, hasta no haber recibido primero una capacitación en conservación de ambientes marinos (medio ambiente y Mar), no sin antes verificar que el capacitador sea un profesional en Biología Marina y tenga experiencia en su campo de mínimo dos años. PREVIAMENTE APROBADO POR LA CORPORACION.

Uno de los principios que rigen la política ambiental colombiana, señalado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, es que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

El numeral 23 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, dispone que corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, adoptar las medidas necesarias para asegurar la

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Teyrone
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
- e-mail: comunicacion@corpamag.gov.co



220

1697

26 AGO. 2013



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL CLUB DEPORTIVO DE BUCEO RECREATIVO PUNTA GAIRA"

protección de las especies de fauna y flora silvestres, tomar las provisiones que sean del caso para defender las especies en extinción o en peligro de serio y expedir los certificados CITES.

Son objetivos del Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado mediante Ley 165 de 1994, la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes. El artículo 8 sobre conservación in situ, señala en el literal k) que cada parte promoverá la recuperación de especies amenazadas y establecerá o mantendrá la legislación y reglamentación necesaria para la protección de especies y poblaciones amenazadas. En relación con la conservación ex situ, en el literal c) del artículo 9° del Convenio, dispone que cada parte adoptará las medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas.

La Ley 1333 de 2009, estableció el proceso sancionatorio ambiental determinándose en su artículo quinto, que la infracciones en materia ambiental son toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, entre otros.

La citada Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 7° numerales 5° y 11, como causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, atender contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; Así como también, que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. Para lo cual precisó el parágrafo del mismo artículo, que se entiende por especie amenazada, en los siguientes términos: "Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por tratados o convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente".

El Título XI del Código Penal, sobre los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, incluye en su artículo 328 el tipo penal denominado "ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables", el cual requiere para su tipificación que la especie este declarada como amenazada o en vía de extinción.

[Signature]

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Teyrona
Commutador: (57) (5) 4211305 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
e-mail:



1097.2.2.2

26 ABO. 2013



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.267-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL CLUB DEPORTIVO DE BUCEO RECREATIVO PUNTA GAIRA"

En cumplimiento de su labor como Autoridad Ambiental dentro del ámbito de su jurisdicción, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, verificaria lo informado en el Radicado N° 3255 y N° 4244 donde se reporta la problemática de impacto ambiental sobre los ecosistemas arrecifales presentes en Playa Blanca. La Bióloga Marina Julieth Prieto Funcionaria de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, estuvo a cargo del caso, y con el acompañamiento del Biólogo Marino Álvaro Baigorri (instructor de buceo), realizaron una visita el pasado 31 de julio del año inmediatamente anterior al sector de Playa Blanca con el propósito de realizar una INDAGACIÓN PRELIMINAR y determinar si existía la ocurrencia de una conducta por parte de los presuntos infractores, es decir El club Deportivo Punta Gaira.

CONCEPTO TECNICO

Al llegar al sector de Playa Blanca se realiza un recorrido por la playa y se llevaron a cabo las entrevistas a los diferentes instructores e integrantes de las escuelas de careteo allí establecidas, como lo son: 1) Julio Cesar Rueda: Buceo a pulmón observa, disfruta y aprende, 2) Claudia Duarte G: Proarrecife, 3) Deyanira Muñoz Bohorquez: Buceo guardianes de coral y 4) Francisco Fernández: Buceo a pulmón tortuga, quienes demuestran y alegan gran inconformidad ante el trasplante realizado por el Señor Jhon Ernesto Cabrera, con el respaldo económico de la Señora Liliana Teresa Caicedo, en calidad de Coordinadora del Club Deportivo de Buceo Recreativo Punta Gaira, ellos aparentemente le pagan a dos pescadores (que trabajan en el acuario) para que realicen la extracción y la siembra del coral en los fondos blandos cerca a la bahía. Según las versiones de todos los demás instructores.

Los trabajadores del sector, los demás instructores de las otras escuelas argumentan que Liliana Caicedo (Coordinadora del Club Deportivo Buceo Recreativo Punta Gaira) y Jhon Ernesto Cabrera, pagaron a pescadores para que trasplantaran las especies marinas. En adición a esto, el Biólogo Marino Álvaro Baigorri argumenta que los señores LILIANA CAICEDO y JHON CABRERA (conocido como "max") le habían comentado a cerca de su proyecto de las guarderías de coral y él les aconsejo que no debían hacer el trasplante porque no contaban con ayuda de un profesional o un grupo de expertos para realizar dicha práctica.

El señor Jhon Ernesto Cabrera, dice no haber trasplantado corales, alega que alguno de sus compañeros se encontraron unos corales en la playa de Inca Inca (donde no se reporta presencia de las especies trasplantadas) tipo 11:00 am y posteriormente junto con dos pescadores los sembraron de 3:00 a 4:00 pm para salvarlos.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213069 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
e-mail:



22

1897.2--

26 ABU. 2013



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL CLUB DEPORTIVO DE BUCEO RECREATIVO PUNTA GAIRA"

Adicionalmente, antes de realizar la inmersión, en el momento de la toma de datos y diferentes entrevistas, yo Julieth Prieto como funcionaria de CORPAMAG, pude observar la dinámica manejada con los grupos de turistas a los que se les enseña a caretear en la zona norte de Playa Blanca, bordeando el pequeño litoral. Notando particularmente que los grupos de personas dirigidos por el Club Deportivo Buceo Recreativo Punta Gaira, específicamente los dos grupos que coordinaba la Sra. Liliana Caicedo, eran grupos particularmente grandes, de aproximadamente de 15 a 19 personas, evidenciando que esta escuela maneja, en comparación a las densidades de integrantes que manejan los demás grupos de careteo, son significativamente más grandes.

Este cuadro observado, denota un evidente mayor estrés generado a las pequeñas poblaciones de arrecifes allí presentes, debido a las malas prácticas y a una capacidad de carga muy alta en número de personas y riesgosa, no solo para el ambiente sino también para los turistas, puesto que una sola persona dirigiendo tan solo a 10 personas en el Mar, no va a estar pendiente que la práctica sea realizada adecuadamente, acto de gran irresponsabilidad y por ende pone en peligro la vida de las personas, quienes finalmente mientras aprenden a dominar el equipo (careta, snorkel y aletas), no saben la importancia del coral y es frecuente que con las aletas lo maltraten fácilmente. Por lo tanto, debe ser restringido el número de personas que conformen la práctica de máximo 6 personas por grupo de inmersión, y también es prioritario sean implementados dentro de sus capacitaciones para careteo, las buenas prácticas para la conservación de los pocos parches de coral que en esta zona existe. Para ello todos los instructores de la zona deben recibir la debida capacitación, según se mencione más adelante.

Se realizó un buceo, en compañía del instructor de buceo y uno de los instructores de los grupos de careteo, encontrando unas condiciones de agua muy poco convenientes para la observación del parche del fondo arenoso intervenido con el trasplante, el agua se encontraba muy turbia y debido a esto solo pudieron ser tomadas las fotos de cerca de los corales y otros pocos especímenes trasplantados que en su mayoría ya estaban muertos y otros habían sido arrastrados por la corriente debido a los vendavales que dominaron durante esos días en la zona, en las fotos se ve claramente que las especies trasplantadas pertenecen a un ecosistema completamente diferente, pues provienen de un litoral o fondos duros, y aun así, fueron sembrados en la arena (fondos blandos) sin la menor experiencia para realizar dicha manipulación. Alterando de esta manera no solo el nuevo ecosistema al cual introducen estos corales, sino también dañando los remanentes de coral de la zona de donde provienen (al parecer del morro de Gaira o de Punta Cabeza de Negros), y además repercutiendo en la modificación de un sistema completo, la alteración del suelo, promoviendo la erosión costera y

Jue

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Consultador: (57) (5) 4211395 - 4213080 - 4211686 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
e-mail:



Edic. 2012/01/19 Versión 01

1897

26 AGO. 2013



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL CLUB DEPORTIVO DE BUCEO RECREATIVO PUNTA GAIRA"

al mismo tiempo en una falla en los flujos alimenticios o trofodinámica, como bien lo enseña Odum en el año 1991, de todos los consumidores primarios, secundarios y los peces que consumen y habitan en estos corales.

La fundación FIATMAR, el Capitán de Puerto y la Procuradora Judicial y Agraria del Magdalena, manifiestan en su reporte enviado de la indagación realizada días antes que CORPAMAG visitara el sitio, reportaron lo siguiente:

"Se corrobora con los datos obtenidos hace un mes en el estudio preliminar realizado en las zonas de aprovechamiento turístico de Playa Blanca, que las especies mencionadas no se encontraban en esa ubicación, además de determinarse que algunas de estas no son características de la unidad ecológica de la zona norte y su prominente tamaño hace imposible que en los muestreos no se hayan reportado. Sumado a ello, en las observaciones de campo realizadas bajo el Proyecto Medracol, algunos de los corales blancos no son típicos de este tipo de unidad ecológica y por ende no se presentaban en éstos sectores. Contrario a lo observado en áreas como Punta Cabeza de Negros o el Morro de Gaira, donde aquellas especies se presentan de manera abundante, debido a que las características ambientales lo permiten.

Además, este tipo de procedimientos se enmarcan dentro de la restauración ecológica de tipo biológico, la cual tiene una gran cantidad de procedimientos a priori al trasplante en cuanto a las características del arrecife donante y el degradado, como selección de especies uniformes, profundidades similares, unidades ecológicas con características ambientales iguales, entre otras. Así mismo el concepto menciona que la restauración biológica se debe realizar con fragmentos de oportunidad en lo posible pero nunca se deben trasladar colonias completas pues se estaría afectando el arrecife donante. Se cree entonces que bajo el procedimiento de trasplante realizado, no se hizo un estudio previo ni del área ni de las especies a utilizar por lo que se estaría creando más un impacto que un beneficio." (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, dentro de las especies que fueron observadas, encontradas y reportadas en el lugar del trasplante, se encontraron el 31 de julio de lo corrientes, las especies de los géneros Briarum sp. (B), Pseudoterogorgia sp. (C), Eunicea sp., Plexaura sp. (E₂), Agelas sp., Millepora complanata (A) y Gorgonia ventalina (E₃), siendo esta última, una especie reportada como especie amenazada pues se encuentra en peligro de extinción y han sido categorizadas a nivel global como VULNERABLE (VU), de acuerdo a la Lista Roja de la UICN y



224

1897: ---

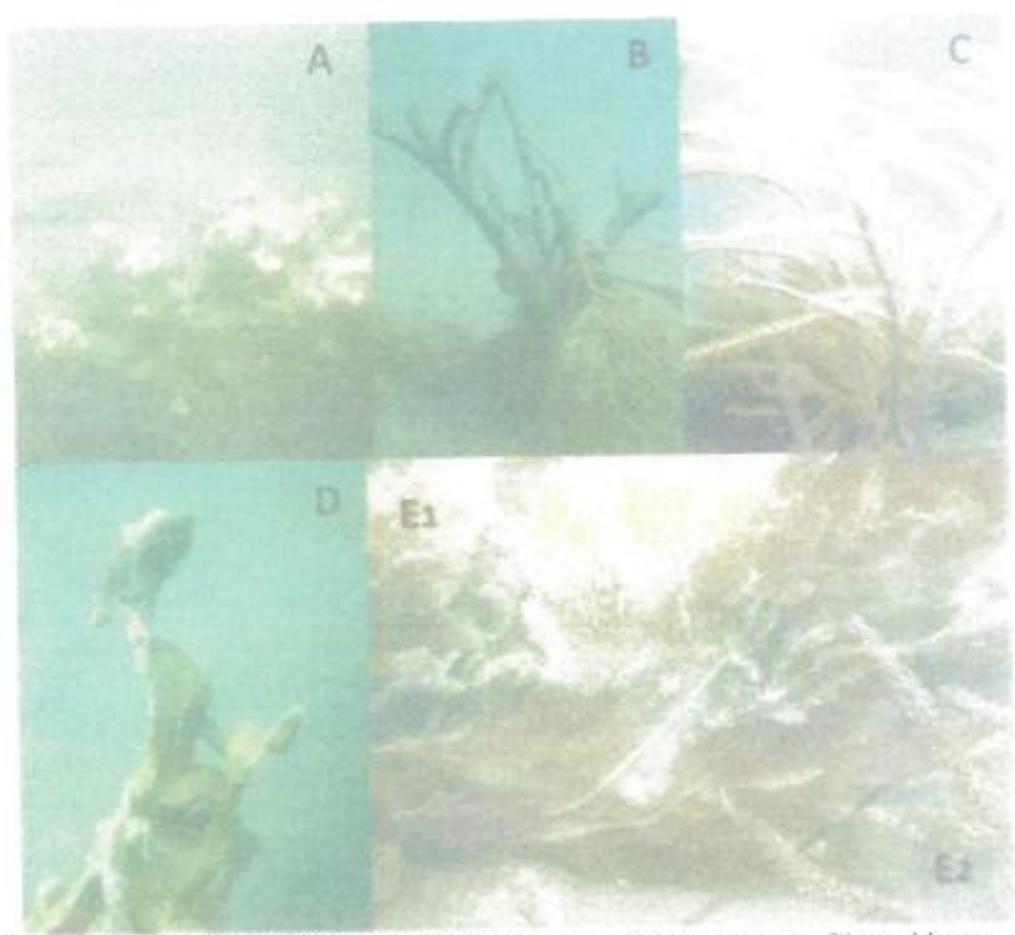
26 A60. 2013



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL CLUB DEPORTIVO DE BUCEO RECREATIVO PUNTA GAIRA"

de la Resolución 383 del 2010 donde se resuelve declarar las especies silvestres que se encuentran amenazadas en Colombia y otras determinaciones.



Fotografías de los corales trasplantados en la zona norte de Playa blanca. se puede observar el sustrato arenoso donde fueron "sembrados" los corales pertenecientes naturalmente a una unidad ecológica de fondos duros.

Que el Título XI del Código Penal, sobre los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, incluye en su artículo 328 el tipo penal denominado "ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables", el cual requiere para su tipificación que la especie este declarada como amenazada o en vía de extinción. Bajo este contexto, teniendo en cuenta que toda manipulación de especímenes de fauna o flora que se pretenda realizar en el área de nuestra jurisdicción debe

Avenida del Libertador No. 52 - 201 Barrio Tavnora
Consultador: (57) (5) 4211395 - 4213080 - 4211680 - 4211364 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
e-mail: corpamag@corpamag.gov.co



Edic. 2012/01/10, Versión 07

1897

26 AGO, 2013



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL CLUB DEPORTIVO DE BUCEO RECREATIVO PUNTA GAIRA"

contar con un permiso otorgado por esta Corporación, teniendo en cuenta que dicha manipulación evidentemente refleja a falta de conocimiento del sistema (marino) donde dichas escuelas desarrollan su actividad económica, la falta de experiencia, consulta y preparación, razón por la cual se recomienda que:

Los integrantes del club de buceo Punta Gaira deben recibir una capacitación sobre ecología, enfermedades, efectos antrópicos, agentes de degradación coralina, además de medidas preventivas ante el daño coralino, dicha capacitación se propone sea ejecutada primero al grupo de Buceo Punta Gaira, en especial a sus instructores y coordinadores, debido al escaso o nulo conocimiento sobre la ecología del arrecife de coral, los costos tan elevados que implican las manipulaciones y el manejo de estos ecosistemas estratégicos, de los cuales depende su actividad económica principal, tomando esta acción como una medida disciplinaria educativa que debe acompañar la sanción que se imponga por el daño causado al ambiente.

Es pertinente que los infractores identificados (El Sr. JHON H. CABRERA y LILIANA T. CAICEDO MONTERO) tengan en cuenta lo siguiente.

1. Se prohíbe la manipulación, extracción, plantación, trasplante, colecta o daño a las especies de coral, esponjas y demás especies que conforman el arrecife. Porque toda manipulación de especies de flora o fauna silvestre y recursos hidrobiológicos, debe contar con un permiso previo, otorgado por esta Autoridad, de lo contrario se está incurriendo en ilegalidad e ilícito aprovechamiento de los recursos.
2. Con el fin de proteger el medio marino del sector, el club deportivo Punta Gaira deberá presentar ante esta Corporación un certificado o diploma que corrobore, el haber cumplido con 32 horas de educación ambiental en ecología, medio ambiente y Mar, en el Caribe Colombiano.
3. Deberán presentar planes de acciones sostenibles de su actividad, para que esta sea acorde con los preceptos para un desarrollo sostenible de su actividad económica, basada en la recreación subacuática a pulmón.
4. La conducta recurrente será sancionada con severidad económica.
5. Que en caso tal que se encuentre cualquiera de las escuelas un número mayor a 6 personas por grupo de ceseleo, este recibirá también una sanción por conducta recurrente.
6. La corporación ordena a los sancionados que estos deberán presentar en un plazo no mayor a 3 meses posterior a la notificación del acto administrativo, los certificados y diplomas del curso en ecología ambiental, fecha que correrá a partir de la notificación del proveído que resuelve de fondo el asunto.

[Handwritten signature]

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



1897

26 AGO. 2013



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL CLUB DEPORTIVO DE BUCEO RECREATIVO PUNTA GAIRA"

CONCLUSIONES TECNICAS

Se concluye que los integrantes del club de buceo Punta Gaira, la Señora Liliana Caicedo (Coordinadora del Club Deportivo Buceo Recreativo Punta Gaira) y Jhon Ernesto Cabrera, evidentemente pagaron y realizaron el trasplante con ayuda de dos pescadores aparentemente trabajadores del Acuario del Rodadero.

Es pertinente recordar a toda persona que desarrolle o desempeñe una actividad en el Mar, debe tener en cuenta que el Mar conforma un sistema dinámico, con fauna y flora y que el ecosistema de coral y arrecife de coral es de gran importancia para un sinnúmero de eventos reproductivos, alimenticios, espaciales y temporales que influyen directamente en la economía de las cosas. Adicionalmente una de sus principales funciones es proteger las bahías de la erosión costera. Modificaciones tan abruptas en el suelo y ocurridas en dos sectores por el trasplante, debe ser calificado como un impacto de muy alta perdurabilidad y recuperabilidad sean tanto igual o mayor a 25 años.

Lo anterior traduce que el daño causado sea significativamente alto, lo que quiere decir que debe ser sancionado y compensado el daño, sin embargo se presentan dos daños: 1) extracción completa del coral del litoral rocoso y 2) introducción de especies a unidades de ecosistema de manera invasiva (siembra en la arena o fondos blancos). Así resulta ser aún más importante aclarar que antes de realizar cualquier intervención dependiendo de su naturaleza, en términos generales se debe realizar un estudio de impacto ambiental y de acuerdo a este, un estudio de plan de manejo ambiental y plan de contingencia, estos estudios contienen alrededor de 15 a 20 componentes de varias ciencias, por lo tanto requiere de una inversión inicial hoy en día mayor a 200 millones de pesos y una final en la compensación, de las cuales sus costos varían pero alcanzan los miles de millones.

Que de acuerdo al artículo 4° de la Resolución 2086 del 2010, para la tasación de multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

- B: Beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

[Handwritten signature]



227

1897 - - -

26 AGO. 2013



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL CLUB DEPORTIVO DE BUCEO RECREATIVO PUNTA GAIRA"

Por tanto, el Artículo 6° de la misma Resolución indica la estimación del beneficio ilícito, través de las siguientes variables:

Ingresos directos (Y1) = 900.000
Costos evitados (Y2) = 80*000.000 (valor del proyecto base/año para construcción línea base en el área de playa blanca, con miras a la recuperación y rehabilitación de suelo marino con sistemas de coral)
Ahorros de retraso (Y3) = 0
Capacidad de detección de conducta (p) = 0,45 (media).

$$\text{Entonces } B = [80*900.000 * (1 - 0,45)] / 0,45$$

$$B = 98.877.778$$

$$\alpha = 1$$

(i) = grado de afectación ambiental, determina la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos:

$$\text{Intensidad (IN)} = 1$$

$$\text{Extensión (EX)} = 1$$

$$\text{Persistencia (PE)} = 3$$

$$\text{Reversibilidad (RV)} = 3$$

$$\text{Recuperabilidad (MC)} = 3$$

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = 14$$

Por tanto la importancia de la afectación es Moderada

Entonces, el grado de afectación en unidades monetarias, se entiende de esta relación así:

$$i = (22,06 * 1 \text{ SMLV}) * I$$

$$i = (22,06 * 566,700) * 14$$

$$i = 175.019.528$$

La variable alfa (α) se calculará aplicando la siguiente relación:

Dónde: (α) número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

$$\alpha = 1$$



228

1897.-.-.-

26 AGO. 2013



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL CLUB DEPORTIVO DE BUCEO RECREATIVO PUNTA GAIRA"

Que en el Artículo 9º. De las Circunstancias agravantes y atenuantes. Cada una de las circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificada conforme a los valores dados en las tablas, donde por: Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. Para el caso de estudio, el daño ocasionado al Abanico de Mar Gorgonia ventalina la cual es una especie amenazada que se encuentra registrada en el libro rojo en categoría VU (vulnerable). Por lo tanto,

Circunstancias agravantes = 0,15

Ahora bien, la Sra. Liliانا Caicedo y el Sr. Cabrera, por reconocer y confesar a la Autoridad Ambiental haber actuado inadecuadamente ordenando el traslado del coral, la ponderación de las atenuantes es tenida en cuenta de esta manera:

Circunstancias atenuantes = - 0,4

$$A = (\text{Circunstancias agravantes} = 0,15) + (\text{Circunstancias atenuantes} = - 0,4)$$
$$A = - 0,25$$

La capacidad socio económica del infractor será tenida en cuenta de acuerdo al artículo 10, en el cual para Personas Jurídicas el factor de ponderación para una Microempresa es,

Ca = 0.25

El Artículo 11º menciona los costos asociados. De conformidad con el decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009.

$$Cs = (350.000 \text{ costos de alquiler de equipos y desplazamiento})$$
$$Cs = 410.000$$

$$\text{Multa} = B + [(a^i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Entonces,

$$\text{Multa} = 98.877.778 + [(2^i 175.019.628) * (1 - 0,25) + 0,25] * 350.000$$

$$\text{Multa} = 45.942.751.315.277,80$$

que



229

26 AGO. 2013

1897



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL CLUB DEPORTIVO DE BUCEO RECREATIVO PUNTA GAIRA"

En virtud de lo anterior, se solicita a los infractores tomar conciencia de la magnitud del daño causado, no actuar en futuras ocasiones sin una guía profesional y obrar en pro del cuidado de los recursos naturales. En caso de una conducta recurrente, esta será la multa que deberán pagar o serán suspendidas las funciones de su empresa y será motivo de cierre del Club de buceo Punta Gaira, atribuido a sus malas prácticas. Por tanto se considera cumplir con las obligaciones anteriormente mencionadas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y NORMATIVA APLICABLE

La Constitución Política de Colombia expresamente establece:

"ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que pueden afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

El artículo 80 de la Constitución Nacional encarga a al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destaca el de prevención.

[Handwritten signature]



1897

26 ABO. 2013



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL CLUB DEPORTIVO DE BUCEO RECREATIVO PUNTA GAIRA"

Ciertamente, cuando se habla de prevención como principio del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el Derecho Ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas Autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones inmediatas, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

En atención a que el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su Libro I, Parte I, artículo 6 señala los factores considerados como deterioro del medio ambiente, entre los cuales están:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el ravenimiento de suelos y tierras; (...)

c) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)



1897- - - -

26 AGO. 2013



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL CLUB DEPORTIVO DE BUCEO RECREATIVO PUNTA GAIRA"

- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos; (...)
- h) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...)

Que el artículo 137 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló que serán objeto de protección y control especial:

- a.- Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;
 - b.- Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;
- Las fuentes, cascadas, lagos, y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

Por su parte, la Ley 1450 de Junio 16 de 2011 en su artículo 208 enuncia que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de Autoridad Ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984."

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Autoridades Ambientales de conformidad con las competencias preestablecidas por la ley.

Así mismo el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 define las infracciones de la siguiente manera:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 185 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el

[Handwritten signature]



232

26 AGO. 2013

1897.---



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL CLUB DEPORTIVO DE BUCEO RECREATIVO PUNTA GAIRA"

vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Con relación a las circunstancias de atenuación, son taxativas y están señaladas en el artículo sexto de la Ley 1333 de 2009, el cual a la letra dice:

Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

En virtud del artículo transcrito anteriormente, se realiza el siguiente análisis:

- Como consta en el Expediente No. 4130 el proceso sancionatorio se inició con la expedición del Auto número 1274 de diciembre 19 de 2012, en virtud de una denuncia recibida el día 17 de junio del mismo año.

En ese orden de ideas, para el caso en cuestión, no se puede constituir alguna circunstancia de atenuación, partiendo de la base que los hechos no configuran una de las causales establecidas en la Ley.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, tal como se hizo a través de Auto No. 1795 de Octubre 14 de 2011 y cuando hubiere lugar a ello la imposición de medida preventiva. Sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Pase



233

1897

26 ABO. 2013



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL CLUB DEPORTIVO DE BUCEO RECREATIVO PUNTA GAIRA"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. Finalmente el artículo señala que en caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la Ley 99 de 1993 señala en su artículo 84 que cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de Recursos Naturales Renovables, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible, en ese contexto, CORPAMAG ejerce la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, en el Departamento del Magdalena, lo cual comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los Recursos Naturales Renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que igualmente, el artículo 83 de la precitada Ley, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para la imposición de las medidas de policía, multas y sanciones del caso, a la vez que el artículo 85 faculta para la imposición de medidas preventivas a los infractores de las normas sobre protección a los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las Autoridades o por los particulares.

[Handwritten signature]



26 AGO. 2013

234

1897



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL CLUB DEPORTIVO DE BUCEO RECREATIVO PUNTA GAIRA"

Resulta entonces que la potestad sancionadora de la administración debe traducirse en la sanción correctiva para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas como complemento de la potestad del Estado para asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas, en cuanto contribuya a preservar el orden jurídico institucional, lo cual en el presente caso se considera logrado al sancionar a quienes con su accionar afectaron negativamente el ecosistema marino.

Finalmente, como se pudo observar en la actuación y en el expediente, la violación de la normatividad ambiental fue generada y verificada por esta Entidad dando como resultado la comprobación de la afectación ambiental negativa que se produjo en el área de playa, razón suficiente para proceder a sancionar al Club de Buceo Punta Gaira, con el fin de evitar un futuro daño o peligro al Medio Ambiente y sus Recursos Naturales.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, haciendo uso de las facultades que le confiere la Ley 89 de 1993 y en aplicación de la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor al Club Deportivo de Buceo Recreativo Punta Gaira, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente en lo relacionado a la realización de trasplantes de corales y esponjas en el costado noroccidental de Playa Blanca sin contar con el respectiva licencia ambiental y/o permiso de investigación científica en diversidad biológica, violando los convenios sobre diversidad biológica y conservación de especies, ocasionando afectaciones ambientales al medio marino, así mismo realizando prácticas inadecuadas en la enseñanza de careteo dirigido a turistas, lo cual dificulta la conservación de los parches de corales existentes en la zona, representado por la señora LILIANA CAIGEDO MONTERO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, se ordena imponer al Club Deportivo de Buceo Recreativo Punta Gaira la sanción estipulada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2010, consistente en multa equivalente a cincuenta (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, liquidados a la fecha del pago.

ARTICULO TERCERO: Como sanción accesorias, se ordena la suspensión de su actividad comercial hasta tanto demuestren la respectiva certificación de buzos profesionales ya sea al nivel de Instructor (Open wáter scuba instructor) o al nivel de rescate (Rescue Diver) para continuar ofreciendo los cursos de careteo a turistas. Así



235

1897

26 A60. 2013



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL CLUB DEPORTIVO DE BUCEO RECREATIVO PUNTA GAIRA"

mimo, la realización de cursos de salvamento acuático para todos los integrantes del club. Esta medida garantiza la responsabilidad en las técnicas de buceo para evitar riesgos en la salud humana y ambiental.

ARTICULO CUARTO: Los integrantes del Club Deportivo de buceo recreativo Punta Gaira, para mitigar el daño causado, deberán contribuir con recursos a su costa en los procesos de restauración de corales de la zona afectada o áreas vecinas, aprobados previamente por CORPAMAG.

ARTICULO QUINTO: Adicional a lo anterior se le impone como medidas compensatorias las siguientes:

- La obligación de cumplir con limpiezas a las playas de Playa Blanca; Inka Inka y Rodadero. Con una frecuencia mensual,

PARAGRAFO: Para dar cumplimiento a la medida compensatoria esta Entidad establecerá las condiciones y para tal fin se deberá conformar una mesa de trabajo para definir lineamientos.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución a la señora LILIANA CAICEDO MONTERO en calidad de Representante Legal del Club de Buceo Punta Gaira o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO SEPTIMO: Ordénese la publicación de la parte Resolutiva del presente acto administrativo en la página Web de CORPAMAG.

ARTICULO OCTAVO: Comuníquese lo dispuesto en el presente acto administrativo a la señora Procuradora 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: Comuníquese el presente proveído a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

[Handwritten signature]



236

1897- - - -

26 AGO. 2013



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL CLUB DEPORTIVO DE BUCEO RECREATIVO PUNTA GAIRA"

ARTICULO DECIMO: Comuníquese el presente proveído a la Capitania de Puerto de Santa Marta, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Comuníquese el presente proveído a la Policía Metropolitana de Santa Marta, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Comuníquese el presente proveído a la Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas - FEDECAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Dirección General de CORPAMAG.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINEROS
Director General

Aprobado por: LILIANA T.
Elaborado por: HUMBERTO D. y JULIETH P.
Exp. 4130

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa María, a los _____ (_____) días del mes de _____ del año dos mil trece (2.013) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor (a) _____, quien exhibió la C.C. No _____ expedida en _____, actuando en Representación de _____, en el acto se hace entrega de una copia de la presente Resolución.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO







CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

237

1700-12-01 003600

SANTA MARTA, 20 NOV 2013

Señora:
LILIANA CAICEDO MONTERO
Vicepresidenta
Club Deportivo de Buceo Recreativo Punta Gaira:
Av. Gaira No. 12ª-30 Condominio Villas del Palmar Apto. 401
Sector Gaira.-

Ref.: AVISO - Notificación por Aviso Resolución 1897 de agosto 26 de 2013
Exp. 4130 (Al contestar favor citar este número)

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible entregar citación de notificación personal por medio del presente me permito notificarle por aviso el contenido de la resolución No. 1897 de data agosto 26 de 2.013, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2.011, se anexa copia íntegra de la mencionada resolución expedida por la Dirección General de esta Corporación y en consecuencia, se considera surtida la notificación de la misma al finalizar el día siguiente del recibo de esta comunicación.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

LILIANA TAMARA URZOLA
Subdirectora de Gestión Ambiental

DUQUE SALAS
84452919

Elaborado por: Humberto D.
Se anexa lo enunciado.

